El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

296

LA PLATA, 12 FEB 1990

VISTO, el Expediente N° 2122-3632/89 por el cual se propicia modificar el Artículo 22, Inciso "d" del Decreto - Acuerdo N° 1227/87, Reglamentario de la Ley N° 10.430; y

CONSIDERANDO:

Que el Apartado II del precepto en cuestión establece como uno de los requisitos para hacerse acreedor al otorgamiento del adicional por bloqueo de título, "hallarse revistando en los Agrupamientos Personal Profesional o Jerárquico".

Que existen agentes que pese a pertenecer a otros agrupamientos, se encuentran inhabilitados parcialmente para el libre ejercicio de la profesión, en virtud de las tareas inherentes al cargo; lo cual resulta necesario remediar, efectuando las correspondientes rectificaciones en el texto reglamentario actualmente en vigor;

Que, asimismo, conviene establecer la forma en que debe peticionarse el adicional de referencia, a fin de unificar las presentaciones sobre el particular, estipulando también expresamente la fecha a partir de la cual se acordará;

Que, por otra parte, deben extremarse los recaudos que permitan el correcto contralor por parte de los Organismos Sectoriales de Personal, del cumplimiento del requisito de matriculación en los casos en que ésta corresponda, resultando en consecuencia adecuado exigir, en tales casos, la periódica actualización de la certificación pertinente; limitando el beneficio a quienes hayan sido suspendidos o cesados en la matrícula profesional;

////

Que, al margen de ello, se torna imperioso normalizar la situación originada por el elevado número de solicitudes de bloqueo de título que todavía interponen los agentes, con una demora por demás excesiva, si se tiene en cuenta el tiempo transcurrido desde la aplicación de la Ley N° 10.430;

Que, atento a que el referido adicional viene reconociéndose, cuando ello así corresponde, con retroactividad al 1° de abril de 1986 lo cual conlleva un innecesario perjuicio fiscal a tenor del derecho a actualización monetaria y al pago de intereses que debe reconocerse a favor de los requirentes, deviene equitativo acordar al personal que aún no hubiere peticionado en tal sentido (con ajuste a la normativa vigente en la materia hasta el presente), un plazo para ello, vencido el cual la concesión del beneficio no será viable con tal extensión temporal sobre el pasado, sino únicamente para el futuro;

Que en igual orden de ideas, es menester regular la situación de quienes, a partir de la fecha de vigencia del presente se hallen en condiciones de acceder al adicional por bloqueo de título, estableciendo un plazo para solicitarlo, cuya expiración sin haberlo peticionado, acarreará la irretroactividad de tal adicional;

Que para el caso se han expedido favorablemente la Contaduría General de la Provincia y la Asesoría General de Gobierno.

Por ello

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

D E C R E T A :

Ministerio de Gobierno - D.I.E.B.O.

ARTICULO 1°: Modifícanse los Apartados II y III del Artículo 22, Inciso "d" del Decreto-Acuerdo N°1227/87, Reglamentario de la Ley N° 10.430, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Apartado II: "Para tener derecho a este adicional, el agente deberá acreditar las causales que impiden el libre ejercicio de su profesión y la matriculación en el Colegio o Registro respectivo, en el caso que éstos existan.

El certificado de matriculación deberá contener el plazo de validez de la misma y actualizarse periódicamente conforme corresponda".

APARTADO III: "Este adicional deberá ser solicitado por el interesado por nota debidamente fundada, donde consten los recaudos exigidos en el apartado anterior.

Será acordado a partir de la fecha de la pertinente presentación, si a la misma, el agente reuniere la totalidad de los requisitos. En caso contrario, se concederá desde la fecha en que se acreditaren en forma integral".

ARTICULO 2°: Incorpórase como Apartado IV del Artículo 22, Inciso "d" del Decreto-Acuerdo N° 1227/87, Reglamentario de la Ley N° 10.430, el siguiente:

Apartado IV: "Se procederá a limitar la percepción del beneficio desde la fecha en que el agente deje de desempeñar el cargo que le acreditó el derecho o haya sido suspendido o cesado en la matrícula profesional, haciéndose responsable de la percepción indebida que pudiere producirse.

///

A tal efecto, el Organismo Sectorial de Personal llevará un registro permanentemente actualizado que posibilite el efectivo contralor."

ARTICULO 3°: Establécese que el Personal de Planta Permanente ---------- de la Ley N° 10.430 que a la fecha de vigencia de este decreto estuviera en condiciones de percibir el adicional por bloqueo de título, con ajuste a lo dispuesto por el Artículo 22, Inciso "d" de dicho texto legal y su Decreto Reglamentario N° 1227/87, según texto en vigor hasta aquella fecha y que aún no hubiere peticionado su otorgamiento, dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a contar desde la fecha de vigencia del presente para solicitarlo.

En tal caso, el agente tendrá derecho al cobro retroactivo al día en que tomó posesión del cargo generador del beneficio.

Vencido el término aludido en el primer párrafo, sólo podrá concederse el adicional en cuestión a partir de la fecha de la pertinente presentación, si a la misma el agente reuniere la totalidad de los requisitos o, en su defecto, desde que los mismos se acreditaren integralmente.

ARTICULO 4°: En el caso del artículo anterior se entenderá que ----------para la percepción del adicional por bloqueo de título, el cargo generador del beneficio será considerado a partir de la vigencia de la Ley N° 10.430.

ARTICULO 5°: Establécese que el Personal de Planta Permanente ---------- de la Ley N° 10.430 que a partir de la vigencia del presente estuviere en condiciones de percibir el adicional por bloqueo de título, con ajuste a lo dispuesto por el Artículo 22, Inciso "d") de dicho texto legal y su Decreto Reglamentario N° 1227/87, conforme a las modificaciones introducidas

////

al Apartado II del mismo por el Artículo 1° de este decreto, dispondrá de un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados desde la referida vigencia, para peticionarlo.

En tal caso, el agente tendrá derecho al cobro retroactivo del adicional en cuestión al día de la vigencia del presente.

Vencido el término aludido en el primer párrafo, sólo podrá concederse el adicional en cuestión a partir de la fecha de la pertinente presentación, si a la misma el agente reuniere la totalidad de los requisitos, o en su defecto desde que los mismos se acreditaren integralmente.

ARTICULO 6°: Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y Archívese.

DECRETO N° 296

DR. CARLOS RAUL ALVAREZ
MINISTRO DE GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DR. ANTONIO CAFIERO
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RAFAEL EDGARDO ROMA
MINISTRO DE A. SOCIAL
DE LA PROVINCIA DE BS. AS.

CDOR. JOSE MARIA VERNET
Ministro de Asuntos Agrarios y pesca
de la Provincia de Buenos Aires

DR. ALIETO ALDO GUADAGNI
MINISTRO DE O. Y S. PÚBLICOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DR. GINES GONZALEZ GARCIA
MINISTRO DE SALUD
DE LA PROVINCIA DE BS. AS.

LIC. JORGE LUIS REMES LENICOV
MINISTRO DE ECONOMÍA
de la Provincia de Buenos Aires

Ministerio de Gobierno - D.I.E.B.O.